

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el **RECURSO** de **REPOSICIÓN** interpuesto por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, el día 27 de junio de 2016 (fls. 110 al 113), contra el auto del 17 de febrero de 2016 (fl. 98 vuelto) el cual fue notificado por medio electrónico el día 21 de junio de 2016 (fl. 107 al 109), auto que admitió la demanda.

El recurrente solicita que se revoque el referido proveído, y en su lugar se disponga le rechazo de la demanda y el archivo del proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, señala en su artículo 242, la procedencia del recurso de **reposición**, indicando que:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayados fuera del texto).

Es así que en aplicación del artículo 318 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

De esta manera, si la notificación fue el 21 de junio (fls. 107 a 109 del exp.) se colige que el término para interponer el recurso es de **TRES (3) DÍAS**, así las cosas, este empezaría a correr a partir del 22, hasta el 24 de junio de la presente anualidad y el escrito fue presentado hasta el 27 de junio de la presente anualidad, (fls 110 al 122 del exp.),es decir, fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anterior, el Despacho rechazará el **RECURSO de REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el **RECURSO de REPOSICIÓN** interpuestos contra el auto del 17 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, regresen las diligencias al Despacho, para continuar en su etapa procesal.

TERCERO: por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada